



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

*120101*

RESOLUCIÓN No. Nº 2569

**“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. 0831 DEL 18 DE FEBRERO DE 2011”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2676 de 2000, la Resolución 1164 de 2002 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicados DAMA No. 9690 y 11905 del 28 de marzo y 15 de abril de 2003, respectivamente, la Secretaría de Salud de Bogotá solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- una visita a sus instalaciones para que se emitiera el respectivo concepto técnico para la aplicación de la Resolución 058 de 2002, “Por la cual se establecen normas y límites máximos permisibles de emisión para incineradores y hornos crematorios de residuos sólidos y líquidos.”

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA realizó visita técnica el 16 de mayo de 2003 y emitió el Concepto Técnico No. 3719 del 27 de mayo de 2003.

Que en atención al Concepto Técnico No. 3719 de 2003, la Subdirección Jurídica del DAMA efectuó requerimiento a la Secretaría de Salud mediante radicado 2003EE17932 del 17 de junio de 2003, para que presentara solicitud de permiso de Emisiones Atmosféricas para operar el horno crematorio de restos caninos y realizar las obras de adecuación necesarias para dar cumplimiento a la Resolución No. 058 de 2002.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA emitió el Concepto Técnico No. 275 del 21 de enero de 2005, en el cual evalúa el radicado DAMA No. 44324 del 22 de diciembre de 2004 y los resultados de la visita técnica realizada el 27 de diciembre de 2004.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 2569

Que mediante Resolución No. 563 del 7 de marzo de 2005 se impuso medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA, a la Secretaría de Salud – Centro de Zoonosis-, por incumplimiento de la normatividad ambiental, la cual fue notificada personalmente el 28 de Abril de 2005.

Que mediante Auto No. 866 del 5 de abril de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA -, Hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en contra de la Secretaría de Salud – Centro de Zoonosis-, y formuló cargos por operar el incinerador sin contar con permiso de emisiones atmosféricas, no haber registrado sus vertimientos y haber obtenido el correspondiente permiso de estos y no haber obtenido registro de publicidad exterior visual, según lo descrito en el Concepto Técnico No. 275 del 21 de enero de 2005, este auto fue notificado personalmente el 28 de Abril de 2005.

Que mediante radicado 2005ER16642 del 13 de mayo de 2005, la Secretaría Distrital de Salud, a través de apoderado judicial, presentó descargos frente al Auto No. 866 de 2005, en el cual, en resumen, presenta una serie de planteamientos en los que enlista los trámites adelantados por el comité de gestión de residuos de la Secretaría Distrital de Salud, a fin de dar solución a las observaciones de que trata el Concepto Técnico No. 275 de 2005.

Que mediante Auto No. 1409 del 7 de junio de 2005, se procedió a abrir a pruebas el expediente DM-08- 03-1191, donde se encuentran las actuaciones iniciadas con el Auto No. 866 de 2005 y remite el radicado 2005ER16642 de 2005 a la Subdirección Ambiental Sectorial para su correspondiente evaluación técnica sobre los argumentos presentados frente a los cargos formulados en el Auto No. 866 de 2005.

Que mediante Concepto Técnico No. 405 del 16 de enero de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, realizó el análisis técnico de la información remitida con radicado 2005ER16642 de 2005 y valoró los resultados de la visita técnica realizada el 12 de diciembre de 2005 al centro de Zoonosis, y en el cual se concluye que mediante el radicado 2005ER16642 de 2005 la Secretaría de Salud presenta la caracterización de sus vertimientos la cual no es representativa del vertimiento de aguas residuales por haberse diluido con agua lluvia y agua residual proveniente de actividades de carácter doméstico; que el Centro de Zoonosis no tiene permiso de vertimientos; que respecto al recurso Aire concluye que el Centro de Zoonosis no tiene en funcionamiento el incinerador y que el aviso publicitario cuenta con el registro No. 5135 de 2005.

Que mediante la Resolución No. 691 del 24 de mayo de 2006 se declaró responsable a la Secretaría de Salud – Centro de Zoonosis-, por los cargos formulados en el Auto No. 866 de 2005, imponiendo como sanción, una multa neta por valor de Cinco (5) salarios





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 2 5 6 9

mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2.040.000) M/Cte.

Que la Resolución No. 691 del 24 de mayo de 2006, fue notificada personalmente el día Catorce (14) de Junio de 2006, a la Doctora BLANCA MYRIAM VARGAS SUNCE, apoderada judicial de la Secretaría Distrital de Salud.

Que mediante radicado 2006ER27091 del 21 de junio de 2006, Doctora BLANCA MYRIAM VARGAS SUNCE, apoderada judicial de la Secretaría Distrital de Salud, dentro del término de ley interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 691 de 2006.

Que mediante Auto 1729 del 10 de Julio de 2006 se decretaron pruebas de oficio, con el fin de que se emita concepto técnico analizando los hechos expuestos por el recurrente en el Recurso de Reposición presentado contra la Resolución No. 691 de 2006.

Que atendiendo lo ordenado por el Auto 1729 del 10 de Julio de 2006 se emitió concepto técnico No. 12439 del 28 de Agosto de 2008.

Que mediante Resolución No. 7848 del 06 de Noviembre de 2009, La Dirección de Control Ambiental, emitió la declaratoria de caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso adelantado en contra de la SECRETARÍA DE SALUD – CENTRO DE ZONOSIS iniciado mediante auto No. 866 de 2005. Notificada el día 15 de Octubre de 2010.

Que mediante Resolución No. 0831 del 18 de Febrero de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente confirmo en todas sus partes la Resolución No. 691 del 24 de mayo de 2006, por medio de la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones en contra de la SECRETARÍA DE SALUD – CENTRO DE ZONOSIS. Notificada el día 3 de Marzo de 2011.

Que mediante Radicado 2011ER38001 del 04 de Abril de 2011, la Secretaria Distrital de Salud, presento solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 0831 del 18 de Febrero de 2011.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo y el Principio de Revocatoria propio del Derecho Público, la Administración pueden revocar los actos por ella emanada por causas de legalidad o de conveniencia, bien sea a petición de parte o de oficio.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 2569

Que el Código Contencioso Administrativo estableció como causales de revocatoria las siguientes: Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que frente al caso puntual considera este Despacho que con la expedición de la Resolución No. 0831 del 18 de Febrero de 2011, esta se encuentra incurra en la causal primera de revocatoria directa establecida en el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, ya que existe una manifiesta violación de la Constitución Política y la Ley, debido a que, como manifiesta el Recurrente, este Acto Administrativo *“carece de Legalidad ya que la presente investigación administrativa se encuentra debidamente terminada, pues a través de la Resolución No. 7848 del 05 de noviembre de 2008 (sic) se declaro la Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración y se encuentra debidamente ejecutoriada”*

Que así las cosas, la violación de la Constitución y la Ley esta referida a la vulneración del Debido proceso y Cosa Juzgada, pues ya se había resuelto la situación jurídica para la Secretaria Distrital de Salud y con la expedición de la Resolución No. 0831 del 18 de Febrero de 2011, se estaba incumpliendo con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984 y el Código Contencioso Administrativo, generándole inseguridad jurídica a la Secretaria Distrital de Salud, frente a lo determinado con anterioridad a la expedición de Acto Objeto de revocatoria.

Si el objeto de la actuación administrativa es el cumplimiento de los cometidos estatales, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados de acuerdo a lo señalado por la ley, esta resolución es claramente contraria a la expresión de buen servicio público, por lo cual es necesario y de acuerdo con la facultad que otorga la Ley, excluirla del sistema normativo.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho encuentra que la Resolución No. 0831 del 18 de Febrero de 2011, es contraria a la Constitución y la Ley y, como consecuencia de ello, se procederá a declarar la revocatoria de la Resolución No. 0831 del 18 de Febrero de 2011.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Norma superior, establece que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 2569

*ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.*

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código Contencioso Administrativo establece en su artículo 69, " *Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1) *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2) *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3) *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Que el artículo 70 del mismo compendio manifiesta, " *no podrá pedirse la revocatoria directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía Gubernativa."*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4º que:

*"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 2569

*suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”*

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”*

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

*“Expedir los autos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente. Igualmente, el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974.”*

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar Directamente la Resolución No. 0831 del 18 de Febrero de 2011, mediante la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 0691 de 2006, por lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar la presente providencia al Señor HECTOR ZAMBRANO RODRIGUEZ, en calidad de Secretario Distrital de Salud, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.288.376, Representante Legal de la SECRETARÍA DE SALUD – CENTRO DE ZOONOSIS-, o quien haga sus veces, en la Calle 13 No. 32 - 69 de esta Ciudad.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 2569

**ARTICULO TERCERO:** publicar el presente Acto Administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los 04 MAY 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: Dr. Leopoldo Andrés Valbuena Ortiz  
Revisó: Dr. Luis Orlando Forero G. *[Firma]*  
Vo.Bo.: Ing. Brigida H. Mancera Rojas *[Firma]*  
Vo. Bo. DCA:  
Radicado: 2011ER38001 del 04/04/2011  
Exp.: DM-08-03-1191, DM-05-2008-1328, SDA-05-08-1025



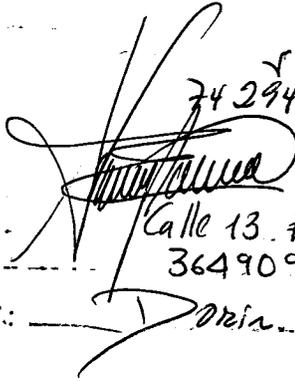
18 AGO 2011

Resolucion 2569 del 04/ago 2011  
Blanca Myriam Vargas.  
Apoderada

... del mes c  
... personalmente el  
... señor (a  
... en su calidad

Bogotá

51.745.979 de  
74294-D1. del C.S.J.  
en recurso



Calle 13 # 32-81  
3649090 EXT 9584

QUIEN HONORAN: *Dra.*